Constancia Secretaria: Se deja en el sentido de informar que el demandado JUAN DE JESUS VILLADA VASQUEZ, fue notificado del auto que libro mandamiento de pago en su contra de manera personal el día 25 de noviembre de 2022 (folio 63 expediente digital), entregándosele el traslado de la demanda con sus anexos a través del email juanvillada897@gmail.com, y transcurriendo el termino de traslado de los 10 días así: **28, 29, 30 de noviembre de 2022, 01, 02, 05, 06, 07, 09, 12 de diciembre de 2022 a las 5:00 pm**, se deja la anotación que feneció la oportunidad para desplegar el ejercicio de defensa y contradicción, NO obrando pronunciamiento por parte de los demandados, como tampoco proposición de excepciones. Pasa a Despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer lo pertinente. Diciembre 15 de 2022.

AIDA LILIANA QUICENO BARON
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio Nº2524

Sevilla – Valle, quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)
"**SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**"

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FERNANDO SANCHEZ BLANDON
DEMANDADO: JUAN DE JESUS VILLADA VASQUEZ
RADICADO: 76-736-40-03-001-2022-00166-00

OBJETO DEL PROVEIDO

Disponer la aplicación de la disposición procesal, contenida en el Artículo 440 del Código General del Proceso, la cual establece el cumplimiento de la obligación, la orden de ejecución y la condena en costas.

ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio Nº1352 del 15 de julio de 2022, este Juzgado libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía, a favor del ciudadano **FERNANDO SANCHEZ BLANDON** y en contra del señor **JUAN DE JESUS VILLADA VASQUEZ**; asimismo la parte ejecutada fue debidamente notificada de la orden de apremio, tal como lo señala el artículo 291 del C. G. P; es decir, personalmente (folio 63 del expediente digital), tal y como quedo consignado en la constancia de secretaria, ***quien dejo transcurrir los términos de traslado de la demanda desde el 28 de noviembre hasta el 12 de diciembre de 2022*** para pagar y excepcionar habiendo guardado silencio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez agotada la etapa procesal de la notificación y traslado de la demanda, corresponde entonces continuar con el devenir procesal indicado, en este caso este Juez de Conocimiento, proferirá la decisión como lo dispone el Artículo 440, inciso segundo del Código General del Proceso, el cual establece que:

> *"***Articulo 440** Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.
> *(…)*
> *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso,* ***o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado…"***

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que el demandado dejo vencer los términos para pagar y excepcionar, guardando silencio, y habiéndose surtido el trámite indicado y al no encontrarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado y reunidos como están los presupuestos procesales es deber de este Servidor dar aplicación a la norma transcrita precedentemente, como en efecto se hará.

En tal virtud, el Juez Civil Municipal de Sevilla - Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en la forma y términos dispuestos en el mandamiento Ejecutivo, emitido en favor del señor **FERNANDO SANCHEZ BLANDON** y en contra del ciudadano **JUAN DE JESUS VILLADA VASQUEZ,** visto a folios 23 a 27 del expediente digital, de acuerdo con lo reglado en el artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: Sin lugar al decreto de avalúo de bienes, por cuanto la medida cautelar dispuesta en esta acción, recae sobre embargo de sueldo y cuentas bancarias. No obstante, lo anterior, es conducente ordenar el avalúo sobre bienes futuros que pudieren ser objeto de medida, y susceptibles de estimación monetaria. De conformidad a lo establecido en el Artículo 444 de la obra procesal civil vigente, para que, con el producto de ellos se pague a la entidad demandante el crédito y las costas.

TERCERO: PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, lo cual podrá hacer cualquiera de las partes, especificando el capital y los intereses legales causados hasta la fecha de su presentación, conforme a las voces del artículo 446 del CGP.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada; las cuales se tasarán en su debida oportunidad, de conformidad con el artículo 366 del CGP[1] y

[1]Agencias en derecho y costas se tasarán y liquidarán en el momento procesal correspondiente.

serán liquidadas por la Secretaría del Despacho, previa fijación de las Agencias en Derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

QUINTA: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÙMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECRÓNICO No. 214
DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022.

EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47666e1786fc923c6819753659effce29adc2043a7a70963e8be43e24a3bd7de**
Documento generado en 15/12/2022 10:43:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica